

RESOLUCIÓN No. 00986

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL CON ESTRUCTURA TUBULAR, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2009ER53305 del 22 de octubre de 2009, la **Organización Publicidad Exterior S. A. - O. P. E** con NIT 860045764 - 2, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 127 – 18 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con orientación visual Oeste - Este.

Que, acogiendo las conclusiones del Informe Técnico 195291 del 17 de noviembre de 2009, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante la Resolución 8435 del 24 de noviembre de 2009, otorgó registro de publicidad exterior visual para el elemento de la referencia. Decisión que fue notificada personalmente el 01 de diciembre de 2009, con constancia de ejecutoria del día 10 del mismo mes y año.

Que, mediante radicado 2011ER111931 del 06 de septiembre de 2011, la **Organización Publicidad Exterior S. A. - O. P. E** con NIT 860045764 – 2, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 127 – 18 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con orientación visual Oeste - Este.

Que, mediante radicado 2020ER116869 del 14 de julio de 2020, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860.045.764-2, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con NIT 901391482 – 1, respecto del registro otorgado

Página 1 de 14

sobre el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 127 – 18 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con orientación visual Oeste - Este, y otros derechos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 18495 del 27 de noviembre de 2011, radicado 2011IE153781, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

a. OBJETO: *Establecer si es procedente que se expida renovación de una cara de la valla instalada en la Ak. 15 No. 127 – 18, sentido O – E, según resolución No. 8435 de 2009 y dando alcance al radicado 2011ER128793 de fecha 2011-10-11.*

b. ANTECEDENTES:

1. Fecha de radicación: **2011-09-06**
2. Dirección del inmueble registrada: Ak. 15 No. 127 -18
3. Dirección del inmueble actual: Ak. 15 No. 127 -18
4. Orientación: O –E
5. Localidad: Antonio Usaquén
6. Matrícula inmobiliaria: 50 N – 179542 No corresponde a la dirección de la resolución para la instalación del elemento...

...

f.1.5. –CONCEPTO TÉCNICO

1. De acuerdo con la evaluación urbano – ambiental, el elemento valla comercial tubular ubicado en la Ak. 15 No. 127 – 18 O – E con radicado No. 2011ER111931 del 2011/09/06, **NO CUMPLE** con las especificaciones de localización y características del elemento.
2. El elemento no se encuentra instalado en la dirección que corresponde de acuerdo a la resolución No. 8435 de 2009.
3. De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.**
4. Se sugiere negar el registro para el elemento instalado...”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de*

Página 2 de 14

las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”.

Fundamentos Legales

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, establece:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, disponen lo siguiente:

***Artículo 3. Hecho Generador.** El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”*

***“Artículo 7. Base gravable y tarifa.** Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m² hasta 24 m² 5 smmv por año Vallas de más de 24 m² 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M² 5*

smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 “*Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental*”, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3° y 4° de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

“ARTÍCULO 4. - PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

“Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del

Página 5 de 14

término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.” (Subrayado fuera del texto original)

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Normatividad a considerarse frente a la solicitud de cesión.

Que, para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 indica lo siguiente: *“cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina*

constitucional y las reglas generales del derecho”, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C - 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

Que, en virtud de la analogía *legem*, la norma aplicable al caso en concreto es el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual dispone lo siguiente;

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) *Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) *El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) *A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

PARÁGRAFO 1º. *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

PARÁGRAFO 2º. *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.*

Normatividad a considerarse frente al cambio de solicitante.

Que, dentro de la normativa de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma determinada acerca del procedimiento de cambio de solicitante de registro de publicidad exterior visual, por lo que, en aplicación de la analogía *legem*, la norma aplicable al caso en concreto es el artículo 2.2.2.3.8.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual dispone lo siguiente;

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.3. Cambio de solicitante. Durante el trámite para el otorgamiento de la licencia ambiental y a petición de los interesados, podrá haber cambio de solicitante.

El cambio de solicitante no afectará el trámite de la licencia ambiental.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y legales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Del procedimiento administrativo aplicable al caso concreto

Que, para precisar la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Negritas insertadas).”

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Que, el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y legales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los

Página 8 de 14

deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

En cuanto a la solicitud de cesión.

Que, se entrará a evaluar la pertinencia y procedencia de la cesión allegada a conocimiento de esta Autoridad bajo el radicado 2020ER116869 del 14 de julio de 2020, en el que se solicita el reconocimiento de la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la obtención del registro publicitario para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 127 – 18 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con orientación visual Oeste - Este.

Que, luce oportuno advertir sobre la improcedencia de autorizar la cesión negociada entre las sociedades **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860045764 – 2, y **Operaciones En Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con NIT. 901391482 – 1 y allegada bajo el radicado 2020ER116869 del 14 de julio de 2020, en la medida que, la norma encargada de regular este tipo de actuaciones jurídicas admite la permisión de la cesión únicamente cuando se tiene certeza del derecho reconocido por la Administración, que para el caso en concreto se refleja en la existencia de un Registro de Publicidad Exterior Visual que reconozca derechos y obligaciones en cabeza del titular.

Que, el elemento publicitario que se describe en el radicado en cita, no acredita la descripción antes mencionada, pues conforme se desprende de los antecedentes y contenido del documento que negocia la cesión, para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 127 – 18 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con orientación visual Oeste - Este, no figura Registro de Publicidad Exterior Visual, frente al que se pueda predicar la existencia de derechos y obligaciones en cabeza de la sociedad cedente y frente a los cuales pueda entrarse a evaluar la pertinencia de la cesión efectuada.

Que, conforme lo expuesto no hay lugar al reconocimiento de la pretensión de que trata el radicado 2020ER116869 del 14 de julio de 2020, en la medida que la misma, se torna improcedente.

Del cambio de solicitante.

Que, no obstante, lo anterior y de acuerdo con el artículo 2.2.2.3.8.3 del Decreto 1076 de 2015 “*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, citado en precedencia, y

en aplicación de la analogía *legem* antes descrita, es viable concluir que, para la solicitud bajo radicado 2020ER116869 del 14 de julio de 2020, dentro del que se vislumbra la manifestación de voluntad de las sociedades **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860045764 – 2 y **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con NIT 901391482 – 1, es factible aplicar la figura de cambio de solicitante dentro del trámite administrativo ambiental que se adelanta mediante el expediente **SDA-17-2009-3617**, frente a la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 127 – 18 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con orientación visual Oeste - Este.

Que, esta Autoridad considera procedente ordenar cambio de solicitante en el trámite adelantado mediante el expediente **SDA-17-2009-3617** y así lo dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En cuanto a la solicitud de prórroga.

Que, estudiado lo anterior, es preciso evaluar la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 8435 del 24 de noviembre de 2009, presentada mediante radicado 2011ER111931 del 06 de septiembre de 2011.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de prórroga.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de prórroga presentada bajo el Radicado 2011ER111931 del 06 de septiembre de 2011, no reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Que, al evaluar la solicitud de prórroga presentada para el registro otorgado mediante la Resolución 8435 del 24 de noviembre de 2009, se advirtió el incumplimiento del requisito de orden legal que describe el inciso cuarto del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, citado en las consideraciones jurídicas de la presente decisión.

Que, la norma en cita, describe el plazo oportuno para presentar la solicitud de prórroga al registro otorgado, señalando para tal propósito, el término de *“treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual”*.

Que, el término otorgado en la Resolución 8435 del 24 de noviembre de 2009, fue de 2 años contados a partir de la ejecutoria de la actuación, plazo que conforme fue constatado por esta Autoridad, inició a contabilizarse el 10 de diciembre de 2009, teniendo así que el registro publicitario para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular de la referencia, venció el 9 de diciembre de 2011.

Que, resulta conveniente indicar que, el registro de publicidad no genera por sí mismo el reconocimiento de derechos adquiridos, y por ello, cuando el término por el que se otorgó se agota, este se entiende vencido y, en consecuencia, carente de efecto alguno; Situación regulada por la Resolución 0931 de 2008, que si bien no obliga a presentar la solicitud de prórroga correspondiente, lo cierto es que, si se desea continuar con la publicidad, resulta necesario adelantar, dentro del término previsto en la norma, la solicitud de prórroga para el Registro de publicidad exterior visual.

Que, la oportunidad para solicitar la prórroga de la vigencia del registro de la publicidad exterior visual, señalada en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, es dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del respectivo registro.

Que, para el caso que nos ocupa la solicitud de prórroga del registro de la publicidad exterior visual para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 127 – 18 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con orientación visual Oeste – Este, fue presentada el 06 de septiembre del año 2011, mediante radicado 2011ER11193, sin embargo, la oportunidad legal concedida para el efecto iniciaba a partir del 26 de octubre del 2011 y culminaba el 9 de noviembre del mismo año, es decir, la solicitud fue presentada por fuera del término establecido en las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá.

Que, por lo anterior, la solicitud de prórroga presentada a través del radicado 2011ER111931 del 06 de septiembre de 2011, es extemporánea y por consiguiente no da cumplimiento al requisito de oportunidad establecido en la normativa ambiental

Que, así las cosas, una vez revisada la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual objeto del presente pronunciamiento, este Despacho encuentra que el referido elemento de Publicidad Exterior Visual incumple con el requisito establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y, considera que no existe viabilidad para conceder la prórroga del registro materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que, la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con NIT 901391482 – 1, podrá presentar nuevamente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con el lleno de requisitos ambientales.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través de los numerales 2 y 10 del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delegó en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, entre otras, las funciones de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Negar** la solicitud de cesión allegada bajo el radicado 2020ER116869 del 14 de julio de 2020, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Autorizar el cambio de solicitante** dentro del trámite administrativo ambiental de publicidad exterior visual adelantado mediante el expediente **SDA- 17- 2009-3617** en el que se adelantan las diligencias referidas a la solicitud de registro de publicidad exterior visual para elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 127 – 18 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con orientación visual Oeste - Este, a nombre de la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con NIT 901391482 – 1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Negar** la solicitud de prórroga presentada mediante radicado 2011ER111931 del 06 de septiembre de 2011 para el registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 8435 del 24 de noviembre de 2009, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 127 – 18 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con orientación visual Oeste - Este, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. **Ordenar** a la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con NIT 901391482 – 1, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 127 – 18 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con orientación visual Oeste - Este, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con NIT 901391482 – 1, el desmonte del elemento publicitario mencionado en la presente decisión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El desmonte previsto en la presente decisión se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO TERCERO. - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA- 17- 2009- 3617**.

ARTÍCULO QUINTO. - **Notificar** el contenido de la presente decisión a la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con NIT 901391482 – 1, a través de su representante legal, en la Calle 100 No. 23 - 44, oficina 102 la ciudad de Bogotá, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

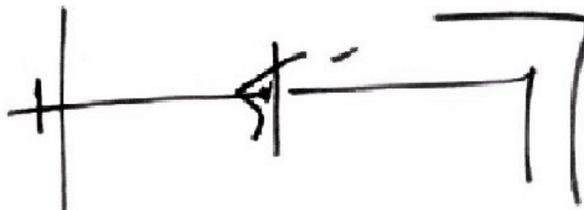
ARTÍCULO SEXTO. –Notificar el contenido de la presente decisión a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, con NIT. 860045764 - 2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 100 No. 23 – 44 de esta Ciudad, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 27 días del mes de abril de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No. SDA-17-2009-3617

Elaboró:

SOFIA CORAL PORTILLA	C.C:	1010215606	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210561 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/12/2020
----------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/12/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210458 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/12/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/04/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------